

apelacion auto del 15 de abril de 2021 proceso 2010 174

Giovanny Corredor <corredor.giovanny@yahoo.es>

Mié 21/04/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; corredor.giovanny@yahoo.es <corredor.giovanny@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

apelacion auto 15 de abril 2021 proceso 2010 174.docx;

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SARAVENA – ARAUCA

E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD.**
Proceso: **Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Rural.**
Radicación: **2010-174.**
Demandante: **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**
Demandados: **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA.**
ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ.
-. **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO.**
LAURA GOMEZ QUINTERO.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD AUTO DEL 15 DE ABRIL DEL 2021

GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.906 de Villavicencio (M), abogado en ejercicio, con T.P No. 282220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre en calidad de apoderado de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c. No. 1.116.862.930 de Tame (A), hija de **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI (Q.E.P.D.)**, éste a su vez hijo del causante **JOSE OSCAR GOMEZ** y de la señora **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de promover recurso de reposición en subsidio de apelación (322 CGP) sobre el incidente de nulidad allego oficio de apelación

atentamente


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C 17348906 de VILLAVICENCIO
T.P 282220 del O.S.J



Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
SARAVENA – ARAUCA
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD.**
Proceso: **Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Rural.**
Radicación: **2010-174.**
Demandante: **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**
Demandados: **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA.**
ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ.
- **LUZ AMANDA GOMEZ QUINTERO.**
LAURA GOMEZ QUINTERO.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD AUTO DEL 15 DE ABRIL DEL 2021

GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.906 de Villavicencio (M), abogado en ejercicio, con T.P No. 282220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre en calidad de apoderado de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c. No. 1.116.862.930 de Tame (A), hija de **JAIRO ANTONIO GOMEZ PACAGUI (Q.E.P.D.)**, éste a su vez hijo del causante **JOSE OSCAR GOMEZ** y de la señora **ANGELICA QUINTERO DE GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de promover recurso de reposición en subsidio de apelación (322 CGP) sobre el incidente de nulidad a partir del auto que admitió la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Rural de radicación **No. 81-736-31-89-001-2010-00174-02**, respecto del predio el Edén de matrícula inmobiliaria **No. 410-001124**, promovida por la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, pues se incurrió en la causal 8ª de nulidad del art. 140 del C.P.C., estatuto procesal vigente para ese momento; así como el art. 29 de la Constitución Nacional, esto es, vulneración al derecho al debido proceso; y violación a las normas sustanciales que gobiernan esta clase de asuntos, por las circunstancias que a continuación puntualizo así:

En el incidente de nulidad en el código general del proceso en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas, La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

1. Encontrarse legitimado para proponer la causal.



2. Manifestar la causal de nulidad que invoca.
3. Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.

Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso.

Será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el código general del proceso:

Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.

Cuando se proponga la nulidad después de saneadas. En este sentido no podría alegarse el saneamiento del proceso al no haberse notificado a la parte demanda pues fue un hecho que no realizó la parte demandante al aducir desconocimiento de la dirección de notificación, este hecho a la luz jurídica *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES
NIT 0900879870-9**

en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

En ese sentido es de anotar que la parte demandada dentro del proceso realizado por la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, no pudo sanearse al no existir la debida notificación de la parte y que el despacho está desconociendo el derecho que le asiste a la defensa y la protección de sus bienes los cuales fueron adquiridos por medio de la sucesión notarial del causante el señor **JOSE OSCAR GOMEZ**, pero que debido a la indebida notificación dentro del proceso fue imposible hacer uso del derecho a la defensa el cual imposibilitó que existiera el correcto saneamiento procesal.

El despacho insiste en que “de cara a la oportunidad y procedencia del incidente de nulidad, se recuerda que conforme lo establecido en el artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, “podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”. Pero si se entiende por no notificado es claro que no existió la igualdad de condiciones para realizar el saneamiento del proceso y que en virtud de ello la misma sentencia carecería de legitimación en este sentido la corte a dicho en sentencia T-025/18 lo siguiente “En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Si en el marco del asunto se está aclarando desde la sustentación de la apelación y el recurso de revisión que hay errores fundamentales que no permitieron la realización de la defensa de manera real y efectiva obviamente estamos enfrentando un evento catastrófico en la administración de justicia y que el mismo despacho lo está admitiendo en el auto de fecha 15 de abril del 2021, “ **En ese**



sentido, no desconoce esta judicatura que si bien, la posible configuración de la nulidad planteada por indebida notificación de la parte pasiva dentro del proceso ordinario permite inferir que la misma tiene como consecuencia inherente que la parte no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera oportuna y que por lo tanto, no haya podido presentar el incidente con anterioridad; lo cierto es que, el legislador ha previsto, en virtud del principio de seguridad jurídica, un término máximo determinado por la instancia de revisión de sentencia, como última oportunidad para alegar la causal de nulidad por indebida notificación, por cuanto sería contrario a dicho principio que bajo esa causal se pudiera atacar una decisión de manera sostenida en el tiempo.” Sin embargo y en relación al término debe entenderse que en el transcurso de las diferentes acciones de incoación de los recursos extraordinarios no ha habido una suspensión en el tiempo que pueda reglarse como termino de prescripción, en el sentido que con el hecho de estar surtiéndose la contestación de cada uno habría lugar a la suspensión del termino hasta que este mismo fuese fallado.

Por otra parte el código general del proceso en su artículo 355 estableció causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

En este sentido es evidente que todo el proceso seguirá revestido de la nulidad porque ni el AD QUO ni el AD QUEM han dado respuesta o han siquiera valorado la carga de la prueba declarando infundado los recursos teniendo como última fecha de actuación el 17 de junio de 2019 Artículo 134. Oportunidad y trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Si persiste la nulidad mal seria hablarse de revivir en el tiempo un proceso que ya ha sido surtido, pero que a todas luces se ve que no ha sido resuelto en debida forma y que deja la posibilidad de solicitar la NULIDAD de lo actuado

PETICIÓN

1. Sea revocado el auto de fecha 15 de abril de 2021 y en con secuencia sea admitido el recurso de NULIDAD interpuesto por el apoderado



**OFICINA DE RECURSOS JURIDICOS
OFIRJURI S.A.S
ABOGADOS CONSULTORES & ASESORES
NIT 0900879870-9**

GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.906 de Villavicencio (M), abogado en ejercicio, con T.P No. 282220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre en calidad de apoderado de la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c. No. 1.116.862.930 de Tame.

2. Que en consecuencia sean ADMITIDAS las pruebas aportadas por la parte demandada la señorita **NATALIA ALEJANDRA GOMEZ RIVERA**, mayor y vecina del municipio de Tame (A), titular de la c.c. No. 1.116.862.930 de Tame. Que se aportaron con el recurso

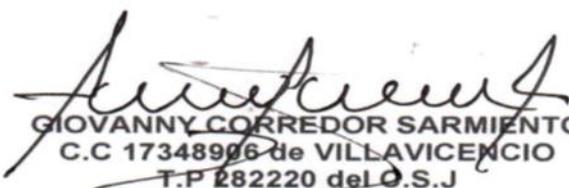
NOTIFICACIONES:

1. Mi poderdante: calle 34 No 31-06 barrio SAN FERNANDO OFICINA 201 de la ciudad de Villavicencio Meta email oficinaderecursosjuridicos@hotmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

2. la señora **CRUZDELINA CARVAJAL CARRERO**, calle 15 No 31 A 91 se desconoce el correo electrónico bajo la gravedad de juramento.

3. El suscrito en la calle 34 No 31-06 barrio SAN FERNANDO OFICINA 201 de la ciudad de Villavicencio Meta email oficinaderecursosjuridicos@hotmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,


GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO
C.C 17348906 de VILLAVICENCIO
T.P 282220 del O.S.J